

y conduccion de parte del que paga el precio ó alquiler; asi como el contrato de compra y venta se llama venta con respecto al que da la cosa, y compra con respecto al que da el precio convenido. Véase *Arrendamiento*.

**LOCAL.** Lo que pertenece especialmente á un lugar. Asi de llama costumbre local una costumbre que se observa solo en un distrito, en una ciudad, ó en un pueblo, sin ser conforme á la costumbre ó ley general de la provincia ó de la nacion.

**LOCO.** El que ha perdido el juicio hasta el punto de no saber distinguir lo bueno de lo malo. Como el loco es incapaz de consentimiento, no puede celebrar contratos, ni casarse, ni hacer testamento, ni ejercer ningun otro acto de la vida civil, ni cometer verdaderos delitos, á no ser que tenga lúcidos intervalos; y por ello se le debe nombrar curador que cuide de su persona y de sus negocios. Es válido el testamento que hizo el loco antes de la locura, y el que formaliza durante sus lúcidos intervalos, con tal que lo perfeccione dentro de ellos, pues no valdria si antes de la conclusion volviere á su fatal estado. Para evitar dudas y controversias sobre este punto, suele practicarse lo siguiente. Acuden los parientes al juez manifestándole que el paciente se halla algunas veces en su acuerdo, y solicitando se autorice al escribano para que con asistencia de médico y cirujano vea si se halla en estado de otorgar testamento, y proceda en su caso á examinar su voluntad. Obtenida la facultad judicial, declaran con juramento los facultativos si el loco está ó no en su juicio, estiende el escribano la declaracion á continuacion de la providencia del juez, y á presencia de aquellos y de los testigos prevenidos por la ley hace al testador las preguntas concernientes á su última disposicion, estiende el testamento que deberán firmar el testador y todos los concurrentes que supieren, y evacuado todo lo presenta al juez á fin de que lo apruebe para su mayor validacion, precediendo el examen de todos los que asistieron al acto.

Hemos dicho que el loco no comete verdadero delito, porque le falta el conocimiento y la voluntad; y asi es que si comete algun acto perjudicial, no incurre en las penas establecidas por las leyes; pero se deben tomar precauciones para que no haga daño á nadie, y quedan responsables las personas encargadas de su custodia. Y no solo no ha de castigarse al loco por los delitos cometidos durante su locura, sino que ni aun se le debe imponer pena

extraordinaria, como algunos quieren, por los cometidos estando en su razon; pues ni puede tratarse de corregirle, ni su impunidad causa mal ejemplo, respecto de que nadie formará el proyecto de delinquir con la esperanza de volverse loco despues.

Los hijos ó descendientes legítimos que abandonan al loco sin cuidar de suministrarle lo necesario, pueden ser desheredados por el mismo en caso de que antes de morir vuelva á su juicio; y si un extraño le recoge en su casa y le cuida movido de compasion, despues de haber advertido inutilmente á sus parientes para que se encarguen de su cuidado, se hace heredero legítimo de todos sus bienes en el caso de que el loco muera bajo la proteccion del extraño, con perjuicio de los hijos ú otros parientes que le desampararon, aun cuando hubieran sido instituidos herederos en testamento formalizado antes de la locura, el cual seria nulo en cuanto á la institucion y solo válido en cuanto á las mandas. Tambien el hijo puede desheredar al padre que le abandonó en la locura. Véase *De mente*.

**LOGAR.** Alquilar, ó dar en arrendamiento. *Logarse* es obligarse á algun trabajo personal por cierto precio ó salario; que es lo mismo que alquilarse, ó prestar sus servicios ó trabajo por un precio convenido. Esta palabra *logar* viene de la latina *locare*. El que se loga debe procurar el provecho y utilidad del que le paga su trabajo, y resarcirle los daños y perjuicios que se le originasen por su negligencia ó impericia. Véase *Arrendador*, etc.

**LOGRERO.** El que da dinero á logro ó interes. Véase *Usurero*.

**LOGRO.** La ganancia que se saca del dinero ó de otra cosa. *Dar á logro* es prestar ó dar alguna cosa con interes ó usura. Véase *Interes* y *Usura*.

**LOGUER ó LOGUERO.** El salario, premio ó alquiler; y el jornal de un dia que gana un peon. Son palabras anticuadas.

**LONJA ó BOLSA DE COMERCIO.** La reunion que tienen bajo la autoridad del gobierno los comerciantes, capitanes de navio y corredores para sus contratos y negociaciones;—y tambien el sitio público donde se verifica la reunion. Esta reunion tiene por objeto, 1º la venta de partidas considerables de mercancías; 2º el fletamento de navios; 3º la venta de las rentas sobre el estado, y la negociacion de los efectos públicos, asi como de las letras, billetes ó vales, y demas papeles comer-

ciables. Las lonjas de comercio facilitan las operaciones y negocios que no podrían ejecutarse sino por la via lenta de los anuncios, periódicos y otros medios semejantes; ponen en presencia los compradores y vendedores; sujetan á la vigilancia inmediata de la autoridad las operaciones que interesan al público; sirven para hacer constar el curso de las mercancías y efectos; y ofrecen á los negociantes la ocasion de conocer el crédito que merecen tales ó tales casas de comercio por la naturaleza y estension de las operaciones que emprenden.—El resultado de las negociaciones y contratos que se verifican en la lonja determina el curso de los cambios, mercancías, seguros, fletes, precio de los trasportes por tierra ó agua, efectos públicos y demas; y al síndico y adjuntos de corredores toca fijar estos diferentes cursos, y estender la nota general, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza.—Las lonjas estan abiertas no solo á los comerciantes y sus agentes, sino tambien á todos los ciudadanos, y aun á los extranjeros, sin que sea necesario presentar carta ó boletin de entrada.

**LOTE.** Una de las varias porciones en que se divide una cosa para distribuirlas entre muchas personas. Esta voz viene de la flamenca *lot* que significa *uerde*.

**LOTERIA.** Una especie de rifa que se hace con mercaderías, billetes, dineros ú otras cosas con autoridad pública; y una especie de banca tenida y administrada por el estado ó algun establecimiento público, en la cual se sacan á la aventura lotes ó números sobre que los accionistas han puesto cantidades mas ó menos fuertes. El uso de las loterías fue conocido ya entre los Romanos; y su establecimiento entre nosotros ha tenido por objeto el atender á las necesidades del estado, y á ciertas obras pias ó fundaciones.—Estan prohibidas las loterías particulares en los cafés y casas públicas, sin que pueda darse licencia con motivo alguno para su uso. Tambien estan prohibidas las loterías extrangeras; y los que benefician billetes para ellas incurren por la primera vez en la multa de quinientos ducados para el denunciador, juez y fisco por iguales partes, por la segunda en doble pena, y por la tercera en cuatro años de presidio ademas de mil ducados de multa. Véase *Rifa*. La lotería pública se ha suprimido en algunos estados, como un juego inmoral y una contribucion injusta, que absorbe los ahorros de la clase mas

necesitada, seduciéndola con el cebo engañoso de una ganancia exorbitante que nunca ó casi nunca se verifica.

**LUCIDOS INTERVALOS.** El espacio de tiempo en que el loco ó furioso habla y obra con juicio. Véase *Loco*.

**LUCRATIVO.** Lo que produce utilidad y ganancia; y asi llamamos título lucrativo á la causa que nos hace adquirir una cosa sin que nos cueste nada, como la donacion y el legado.

**LUCRO.** La ganancia ó provecho que se saca de alguna cosa, especialmente del dinero. Hay lucro cesante y lucro naciente. *Lucro cesante*, es la ganancia ó utilidad que se regula podria producir el dinero en el tiempo que ha estado dado en empréstito ó mútuo. *Lucro naciente*, es la ganancia ó utilidad que produce el dinero en manos del que le ha tomado en empréstito ó mútuo. El lucro cesante es cesante con respecto al prestamista, el cual se priva de una ganancia por desprenderse de su dinero; y el lucro naciente es naciente con respecto al tomador ó mutuuario, que emplea el dinero prestado en algun ramo de industria ó de comercio. Siempre que se verifica alguno de estos casos, es decir, siempre que hay lucro cesante ó lucro naciente, puede el prestamista exigir del mutuuario algun interes por el uso del dinero que le prestó. Véase *Interes del dinero*.

**LUCTUOSA.** Cierta derecho antiguo que se pagaba en algunas provincias á los señores y preladados cuando morian sus súbditos, y consistia en una alhaja del difunto, la que él señalaba en su testamento, ó la que el señor ó prelado elegia.

**LUGAR.** Generalmente significa cualquier sitio ó parage, y cualquiera ciudad, villa ó aldea; pero rigorosamente se entiende por lugar la poblacion pequeña menor que villa y mayor que aldea.—En los instrumentos públicos, ademas del dia, mes y año, debe espresarse el *lugar* en que se otorgan, para saber si el escribano se hallaba autorizado para estenderlos, pues no puede ejercer su oficio sino dentro de los límites del distrito que le está señalado; y asi es que el instrumento estendido por el escribano fuera de su territorio no podrá considerarse sino como instrumento privado. Lo propio debe decirse de las providencias, mandatos, sentencias y demas actos de los jueces y magistrados, *qui extra jurisdictionis fines jus*

*dicere non possunt*, y por consiguiente fuera de su distrito son reputados como personas particulares. Véase *Instrumento y Jurisdiccion prorogada*.

En los contratos el que ha prometido pagar en tal lugar no puede pagar en otra parte, ni aun en el lugar en que se hizo el contrato, á no ser que no le sea posible cumplir la obligacion en el lugar convenido, en cuyo caso tendrá que satisfacerla del mejor modo indemnizando ademas al acreedor de los perjuicios que se le sigan, segun el arbitrio del juez. — Si se estipuló que se habia de pagar en Zaragoza y en Madrid, se ha de hacer parte del pago en Madrid y parte en Zaragoza. — Si se prometió pagar en Pamplona ó en Bilbao, el promitente tiene la eleccion de pagar en el lugar que mas le convenga, mientras el acreedor no le pida; pero si el promitente no se adelanta á ofrecer el pago en alguno de los dichos lugares, el acreedor tiene derecho de elegir el pueblo en que quiere se le pague: *Petitor electionem habet ubi petat, reus ubi solvat, scilicet ante petitionem*. — Aunque yo haya estipulado que se me ha de dar la cosa en tal lugar, puedo no obstante pretender segun las circunstancias que se me entregue en otro; y el juez en tal caso debe atender á los intereses respectivos del demandante y demandado, tomando en consideracion el perjuicio que les causa respectivamente la mudanza del lugar del pago. Véase *Paga*.

LUGAR. El tiempo, ocasion, oportunidad, causa ó motivo para hacer ó no hacer alguna cosa. — *Como mejor haya lugar en derecho*, es una espresion que se usa en todo pedimento para manifestar la parte que, ademas de lo que espone, quiere se le favorezca lo que permite el derecho. — *No ha lugar* es tambien una locucion forense con que se declara que no se condesciende á lo que se pide.

LUGAR PROFANO ó PURO. El que no es sagrado, santo ni religioso. Véase *Cosas*.

LUGARES PUBLICOS. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al pueblo, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus individuos; como por ejemplo los caminos públicos, egidos, puertos, riberas, etc. Los lugares públicos son para el uso de los particulares, no por derecho de propiedad sino por derecho de ciudadanía: *Loca publica utique privatorum usibus deserviunt, scilicet jure civitatis, non quasi propria cujusque*. Cada par-

ticular tiene derecho para quejarse, si en un lugar público se hace alguna cosa que le perjudica. Véase *Bienes públicos*.

LUGARTENIENTE. La persona que tiene autoridad y poder para ejercer las veces y funciones de otro en algun ministerio ó empleo. Es palabra compuesta de lugar y de teniente, participio activo del verbo tener.

LUICION. La redencion de censos. Viene de *luir*, que significa redimir ó quitar censos. Véase *Censo consignativo*.

LUISMO. Lo mismo que laudemio, que podrá verse en su lugar.

LUJO. El exceso y demasía de gastos en vestidos, muebles, equipages, mesa, etc. Véase *Leyes sumtuarias*.

LUJURIA. Todo lo que concierne á los vicios y delitos que nacen del uso ilícito de los placeres sensuales. Véase *Incontinencia*.

LUSTRO. Entre los Romanos el espacio de cinco años, al fin de los cuales se hacia un nuevo empadronamiento de los ciudadanos. Esta palabra viene segun algunos, de *luo*, que significa pagar, porque al principio de cada cinco años se pagaba el tributo impuesto por los censores, cuyo cargo duraba cinco años por su primera institucion, bien que despues se hizo anual.

LUTO. El vestido negro que se trae por la muerte de alguno. El luto de la viuda donde hay costumbre de llevarle, se paga del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes de la herencia, porque entonces pagaria la mitad la viuda; ni tampoco del quinto de los bienes, pues el quinto solo puede gravarse con los gastos de funeral, misas y legados, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa, ó haya tal costumbre en el pueblo. El marido no tiene derecho á que se le pague el luto por la muerte de su muger, porque no debe ser alimentado de los bienes de ella; y asi solo se le abonará en los pueblos donde hubiere tal costumbre. El luto de los herederos ha de costearse por ellos mismos, y no del caudal comun, porque entonces la viuda pagaria indebidamente la mitad de su importe; ni tampoco del quinto, porque este gasto no se halla comprendido entre las deducciones que deben hacerse de él; fuera de que el luto redundaría en utilidad de los mismos herederos, ahorrándoles otros vestidos mientras le gastan.

LLAMAMIENTO. El acto de nombrar personas ó familias para alguna herencia ó sucesion. Véase *Heredero, Herencia, Institucion de heredero*.

LLANO. Se aplica á la persona que es pechera ó que no goza de fuero privilegiado; — y hablando de fianzas, depósitos, etc. se dice de la persona que no puede declinar la jurisdiccion del juez á quien pertenece el conocimiento de estos actos.

LLAVE. El instrumento que sirve para abrir y cerrar moviendo el pestillo de la cerradura. En materia civil, la entrega que el vendedor hace al comprador de las llaves de un edificio ó de un almacén en que se hallan las mercancías vendidas, produce la tradicion ó entrega y la traslacion de posesion del edificio ú objetos vendidos. En materia criminal, la fabricacion y el uso de llaves falsas constituye un delito. Por *llave falsa* se entiende la que se hace furtivamente para falsear una cerradura. — Por *llaves de la iglesia* se designa la potestad espiritual para el gobierno y direccion de los fieles. Véase *Entrega y Falsedad*.

LLUVIA. El agua que cae del cielo. El que teme venga daño á sus bienes por razon del agua de las lluvias, á causa de alguna obra que ha hecho su vecino, tiene derecho para pedir la demolicion de la obra y el resarcimiento de los perjuicios que se le hubieren seguido. Puede venir daño á nuestros bienes por razon de la lluvia, cuando

nuestro vecino hace una obra en que se recoge el agua de las lluvias por canales que la echan sobre nuestras paredes ó tejados; cuando levanta pared, ó hace estacada, valladar ú otra labor en su heredad, que impide el curso acostumbrado de las aguas, las cuales por tanto forman algun estanque; cuando en el sitio por donde el agua solia venir, alza alguna obra de manera que se muda su curso, y cae tan alta que forma hoyos ó caños en nuestra heredad, ó bien nos la embarga y detiene de modo que no podemos regar con ella nuestras heredades como solíamos. En cada uno de estos casos y otros semejantes, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, tornando la cosa al primer estado, y pagar ademas el daño que hubiere causado; pues aunque todo hombre puede hacer en lo suyo lo que le parezca, se debe entender esto de suerte que no haga daño al otro. Mas no podremos quejarnos del vecino, en caso de que el daño nos venga sin culpa suya, como cuando estando nuestro campo mas bajo que el suyo, nos viene el agua, no por obra de los hombres, sino por la razon natural de que el agua corre de lo mas alto á lo mas bajo; cuando la obra que nos ocasiona el daño, ha sido tolerada por nosotros durante el espacio de diez años estando presentes, ó de veinte estando ausentes; y en fin cuando hay servidumbre constituida sobre nuestro fundo. Véase *Denuncia de obra nueva*, y los artículos de la palabra *Interdicto*.